# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA **SALA PENAL**

# **ESTADO ELECTRÓNICO 104**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	F	Accionante/Solicitant e DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha decis	de ión	<b>3</b>
			Sebastián Álvarez					
			Villa afectado Alba					
	Tutela	2°	Lucia Quintero de		Modifica fallo de 1°	Nov.	20	de
2020-1013-6	instancia		Ortega	COLPENSIONES y otro	instancia	2020		
	Tutela	1°	Adrián Ferney Clavijo	Dirección General del INPEC	concede recurso de	Nov.	20	de
2020-0778-3	instancia		Pérez.	y otros	apelación	2020		
				Juzgado 1° Penal del				
	Incidente	de	MARIANO ARAGÓN	Circuito Especializado de		Nov.	20	de
2020-0976-2	desacato		MARTÍNEZ	Antioquia y otros	requiere al accionado	2020		
			Acceso carnal	CARLOS MARIO MANRIQUE	niega solicitud de	Nov.	20	de
2015-1618-6	Auto ley 906		violento	GARCÍA	doble conformidad	2020		
				Juzgado 2° Penal del				
	Tutela	1°	Jhon Erlin Murillo	Circuito Especializado de	Niega por hecho	Nov.	20	de
2020-1087-5	instancia		Mosquera	Antioquia y otros	superado	2020		
	Acción	de			decreta pruebas y fija	Nov.	20	de
2020-1033-5	revisión		Pedro Pablo Zuluaga		fecha	2020		
	Tutela	1°	WILDER RÍOS	Juzgado de E.P.M.S. de El	Niega por	Nov.	20	de
2020-1079-6	instancia		RODRÍGUEZ	Santuario Ant, y otro	improcedente	2020		
	Tutela	2°	Blanca Nubia Botero		Revoca fallo de 1°	Nov.	20	de
2020-1036-5	instancia		Echeverri	NUEVA EPS y otros	instancia. Ampara	2020		

FIJADO, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS** 

ALEXIS TOBON NARANJO Secretario

Accionante: Sebastián Álvarez Villa Afectada: Alba Lucia Quintero de Ortega Accionados: COLPENSIONES Y OTROS

Decisión: Confirma y adiciona

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 05615310400320200005900 **NI:** 2020-1013-6

**Accionante:** SEBASTIÁN ÁLVAREZ VILLA

Afectada: ALBA LUCIA QUINTERO DE ORTEGA

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR

Decisión: Confirma y adiciona

Aprobado Acta No.: 104 virtual Sala No: 6

## Magistrado Ponente

# Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre veinte del año dos mil veinte

#### VISTOS

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el profesional en derecho Sebastián Álvarez Villa, quien actúa en representación de la señora Alba Lucia Quintero de Ortega, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), el pasado 20 de octubre de la presente anualidad, que declaró la improcedencia del amparo Constitucional por hecho superado, frente a los derechos invocados a la seguridad social, al mínimo vital, al derecho de petición, entre otros, presuntamente vulnerados a su representada, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR.

# **LA DEMANDA**

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

Accionante: Sebastián Álvarez Villa

Afectada: Alba Lucia Quintero de Ortega

Accionados: COLPENSIONES Y OTROS Decisión: Confirma y adiciona

"...Informa el Dr. SEBASTIAN ALVAREZ VILLA, apoderado judicial de la señora ALBA LUCIA

QUINTERO DE ORTEGA, que el 19 de octubre de 2020, cumpliría los 62 años de edad, que a

lo largo de su historia laboral la señora ALBA LUCIA ha cotizado más de 1266 semanas,

sumando el tiempo laborado al servicio de la Administradora Colombiana Colpensiones-

certificado en la modalidad de bono pensional y el tiempo cotizado a la AFP SOCEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENOR S.A., como consta

en la Historia Laboral de esa entidad que se anexa.

Que su representada cumple a cabalidad con los requisitos mínimos para acceder a la

Pensión Mínima de Vejez tal como lo refiere el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, por tener

más de 61 años de edad y 1266 semanas cotizadas; que a pesar de cumplir con los requisitos

mínimos, su mandante no ha podido ni siquiera radicar de manera formal su solicitud de

pensión, debido a que la AFP PROVENIR no se lo ha permitido, toda vez que justifica que

COLPENSINES, no ha trasladado la totalidad de los aportes a su prohijada, que fueron

cotizados de manera errada a COLPENSIONES por la AGREMIACIÓN SINDICAL EN SALUD

comprendidos entre marzo a septiembre de 2015 y con el empleador SINDICATO EN SALUD

comprendidos entre el 2018 a abril de 2020, motivo por el cual Ministerio de Hacienda no ha podido emitir el bono pensional de la accionante y que por ello le ha tocado a la señora

ALBA LUCIA esperar más de 2 años sin poder radicar la pensión, pero tampoco le definan de

fondo su situación pensional.

Que la AFP PROVENIR aduce que no radica a solicitud de garantía de pensión, mínima hasta

que COLPENSIONES traslade la totalidad de los aportes de la afectada que fueron cotizados

de manera errada a COLPENSIONES y hasta que el Ministerio de Hacienda emita el bono

pensional de la actora."

Que la AFP PORVENIR aduce que ha requerido a COLPENSIONES en varias oportunidades

para que traslade la totalidad de los aportes de la actora que fueron cotizados de manera

errada a dicha entidad, sin que se haya obtenido respuesta favorable, como consta en el

comunicado 027412040894500.

Que la señora ALBA LUCIA solicito a COLPENSIONES el traslado de las cotizaciones que se

encuentren pendientes de trasladar y que la respuesta que tuvo de esa entidad el pasado 20

de febrero de 2020 es que dicha petición tenía que ser efectuada por la AFP PORVENIR.

"Que la accionante ALBA LUCIA QUINTERO DE ORTEGA en la actualidad no se encuentra

laborando desde el mes de julio de 2019, tal como se puede apreciar en la historia laboral,

Accionante: Sebastián Álvarez Villa

Afectada: Alba Lucia Quintero de Ortega

Accionados: COLPENSIONES Y OTROS Decisión: Confirma y adiciona

que la ciudadana afectada solo aspira a que le protejan sus derechos fundamentales y

obtener su pensión."

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 6 de octubre del corriente año, se

efectuó la notificación a las partes accionadas el día 7 de octubre de 2020, esto

es, a la Administradora Colombiana de Pensiones, al Ministerio de Hacienda y

al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

**RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS** 

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por medio de escrito

calendado el día 9 de octubre de 2020, comienza su relato solicitando se

desestimen las pretensiones de la presenta acción de tutela en cuanto a la

Oficina de Bonos Pensionales de la entidad que representa, porque ni la señora

Alba Lucia Quintero, ni su apoderado han elevado derecho de petición ante

esa dependencia. Además, porque no se le ha vulnerado derechos

fundamentales a la afiliada.

Aduce además que la accionante se encuentra afiliada al régimen de ahorro

individual administrado por PORVENIR, por lo cual estima que es esa entidad

la encargada de determinar el derecho adquirido por su afiliada. Que su

competencia legal responde al trámite de los bonos pensionales, o cupones de

bonos pensionales a cargo de la nación, mas no de la definición de los derechos

pensionales de los afiliados al sistema general de pensiones, por no ser de su

competencia.

Que según información recopilada por COLPENSIONES y PORVENIR, la señora

accionante no tiene derecho al bono pensional, dado que no cuenta con el

mínimo de semanas requeridas para acceder a este beneficio, según lo

establece la ley 100 de 1993.

Accionante: Sebastián Álvarez Villa

Afectada: Alba Lucia Quintero de Ortega

Accionados: COLPENSIONES Y OTROS Decisión: Confirma y adiciona

Igualmente resalta que PORVENIR deberá solicitar formalmente el

reconocimiento de la garantía que solicita la accionante con el fin de

determinar si hay lugar al otorgamiento del beneficio.

Por lo cual solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por

cuanto se pretende hacer valer el reconocimiento, emisión y pago de un

eventual bono pensional, derecho que no puede ser objeto de estudio por

medio de la acción de tutela, sin que previamente PORVENIR establezca que

efectivamente la accionante cumple con los requisitos establecidos en el

artículo 115 de la ley 100 de 1993, para que pueda tener derecho al beneficio.

Que el procedimiento de comunicación de la oficina de bonos pensionales del

Ministerio de Hacienda con las administradoras de pensiones, en cuanto a la

gestión de los bonos pensionales, es por medio de un sistema operativo y

nunca se realiza por escrito.

Por su parte LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR

S.A., mediante escrito suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales

de dicha entidad, donde manifestó que validando la información del caso,

hasta tanto Colpensiones no proceda a trasladar la totalidad de los aportes, es

decir no efectúe el respectivo pago, la entidad que representa no puede

proceder al estudio de la solicitud elevada por la afiliada, por cuanto dicho

reporte debe ser incluido en la historia laboral que se reporta ante la oficina

de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda para elevar la solicitud del

pago del bono pensional y la garantía mínima de pensión de vejez, ante el

Ministerio de Hacienda. Por lo cual solicita se declare la improcedencia de la

presente acción de tutela por cuanto la entidad que representa no ha

vulnerado derecho fundamental alguno a la afiliada.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, rindió

informe a través de la Directora de Acciones Constitucionales, por medio del

cual manifestó que PORVENIR S.A., realizó la solicitud por medio del aplicativo

MANTIS, del día 10 de agosto de 2020, del cual se encuentran realizando las

Accionante: Sebastián Álvarez Villa

Afectada: Alba Lucia Quintero de Ortega Accionados: COLPENSIONES Y OTROS

Decisión: Confirma y adiciona

debidas indagaciones para dar respuesta a dicha solicitud. Resalta el carácter

residual y subsidiario de la acción de tutela, considerando aún no se ha

agotado las instancias administrativas de reclamación ante esa administradora

y Porvenir S.A., a fin de reclamar lo pretendido en el presente trámite

constitucional. Por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente

acción de tutela.

Seguidamente el día 20 de octubre de 2020, LA ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, allegó al plenario escrito donde

emitió pronunciamiento por segunda vez frente a los hechos, por medio del

cual informó que la dirección de contribuciones pensionales adscrita a esa

dependencia, realizó devolución de los aportes a PORVENIR, en nombre de la

accionante por concepto de "devolución de aportes por menos de 150

semanas, no vinculados y pagos erróneos", para los periodos 1992/2009 a

2019/07. Conforme a lo anterior solicitó la declaratoria de carencia actual de

objeto por hecho superado. Además, aseguró que Colpensiones no ha

vulnerado derechos fundamentales a la afiliada.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción

constitucional y el trámite impartido, luego el Juez a-quo, analizó el caso en

concreto.

Señaló que COLPENSIONES con su actuar, esto es, emitir respuesta al despacho

de primera instancia donde informa sobre el traslado de los aportes al fondo

de pensiones, ha dado cumplimiento a lo solicitado por PORVENIR y la parte

accionante.

Siendo así, relató que en el momento de proferir el fallo de tutela se percató

de que la vulneración a los derechos fundamentales había cesado, por cuanto

la autoridad demandada había efectuado la conducta omitida, se configura

Accionante: Sebastián Álvarez Villa

Afectada: Alba Lucia Quintero de Ortega

Accionados: COLPENSIONES Y OTROS

Decisión: Confirma y adiciona

una carencia actual de objeto o hecho superado, al existir respuesta al

requerimiento que exigía la afiliada.

Lo anterior por cuanto el representante legal de COLPENSIONES, emitió

respuesta a lo requerido por PORVENIR y la accionante, informando al juzgado

primigenio sobre el traslado o devolución de los aportes que fueron

consignados por el gremio sindical de manera errada desde el mes de

septiembre de 1992 a julio de 2019.

Por lo anterior consideró que lo anterior era suficiente para determinar que

en el presente asunto se presentó la carencia actual de objeto o hecho

superado, y por ende no entró a definir de fondo el asunto reclamado por la

accionante, declarando así improcedente las pretensiones incoada por la

señora Alba Lucia Quintero a través de apoderado judicial.

Así mismo exhortó al representante legal de Colpensiones para que no

incurriera nuevamente en esas conductas y procure no encontrarse en mora

en las respuestas a las solicitudes que llegan a esa dependencia.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el profesional en

derecho Sebastián Álvarez Villa, apoderado judicial de la señora Alba Lucia

Quintero de Ortega, impugnó la misma, y para sustentar el recurso comenzó

cuestionando el fallo de primera instancia, por cuanto considera el a-quo solo

analizó la omisión de COLPENSIONES, pero desecho las demás pretensiones,

frente a la oficina de bonos pensiones del Ministerio de Hacienda y de

Porvenir, considerando que estas últimas entidades continúan vulnerando

derechos fundamentales a su prohijada, pues no se le ha procedido a radicar

formalmente la solicitud de pensión mínima de vejez, ni han emitido el bono

pensional reclamado.

Accionante: Sebastián Álvarez Villa

Afectada: Alba Lucia Quintero de Ortega Accionados: COLPENSIONES Y OTROS

Decisión: Confirma y adiciona

Que la señora Alba Lucia Quintero, se encuentra desempleada desde el mes

de julio de 2019, y requiere se le otorgue su derecho a la pensión para así

salvaguardar su derecho al mínimo vital, que lleva más de 2 años en la espera

de que le otorguen el derecho de poder pensionarse.

Describe la gravedad en la que se encuentra la señora Alba Lucia Quintero, por

cuanto tienen 62 años de edad, además que cumple con los requisitos de ley

consagrados en el artículo 65 de la ley 100 de 1993 para que le sea reconocida

su pensión de vejez.

Que el fallo de tutela impugnado se le carga a su poderdante la obligación de

acudir a la vía ordinaria, para solicitar el reconocimiento de la pensión mínima

de vejez, lo que tardaría mucho tiempo, y resultaría un medio ineficaz para la

protección inmediata de los derechos fundamentales, debido a la falta de

empleo de la actora, y más si se trata de una persona de la tercera edad.

Asegura el togado que no busca con la presente acción de tutela se le conceda

el derecho pensional a su prohijada, si no se le impartan órdenes claras a las

diferentes autoridades que cita en el escrito de tutela, y así cesar la

vulneración a los derechos fundamentales, es decir, al Ministerio de Hacienda

proceda a emitir el bono pensional, y a PORVENIR, proceda a radicar la

solicitud de pensión que pretende la accionante.

Finalmente solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se den

ordenes claras a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y

al Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR, para que así cese la vulneración

de derechos fundamentales a su representada, y en un término perentorio que

señale el despacho, pueda proceder a radicar la solicitud de pensión mínima

de vejez a la cual tiene derecho su representada.

Accionante: Sebastián Álvarez Villa

Afectada: Alba Lucia Quintero de Ortega Accionados: COLPENSIONES Y OTROS

Decisión: Confirma y adiciona

**CONSIDERACIONES DE LA SALA** 

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicita el abogado Sebastián Álvarez Villa, quien funge

como apoderado judicial de la señora Alba Lucia Quintero de Ortega, se

ordene a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, conceder el reconocimiento del bono pensional, además se le ordene

al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR proceda a radicar formalmente

la solicitud de pensión mínima de vejez, a la que según el togado tiene derecho

su representada, debido a que reúne los requisitos de tiempo cotizado y edad.

2. Problema jurídico

En el caso sub examine, corresponde a esta Sala determinar (i) si es posible a

través de este mecanismo de acción de amparo, ordenar la emisión y

redención de un bono pensional, (ii) así mismo, si es posible ordenarle a

PORVENIR, proceda a radicar formalmente la pensión de vejez, o en su

defecto, la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para

reclamar lo pretendido.

1. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un

instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante

su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las

autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede

acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la

cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros

mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para

evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se

Accionante: Sebastián Álvarez Villa

Afectada: Alba Lucia Quintero de Ortega Accionados: COLPENSIONES Y OTROS

Decisión: Confirma y adiciona

deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y

sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios

derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría

improcedente la solicitud de amparo.

En el caso bajo estudio se tiene que la señora Alba Lucia Quintero de Ortega

se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, y

considera cumplir con los requisitos de tiempo y edad, peticionó para que ese

fondo junto a Colpensiones, de manera coordinada, procedieran a trasladar

unos aportes que se habían cotizado erróneamente a Colpensiones, conforme

al tema descrito, se encuentra superado por cuanto Colpensiones en el trámite

de primera instancia procedió a trasladar los aportes solicitados al Fondo de

Pensiones y Cesantías PORVENIR.

Así las cosas, se tiene que el motivo de disenso del tutelante es que el juez a-

quo, omitió el pronunciamiento respecto de la emisión del bono pensional, al

igual, que la pretensión de ordenarle a PORVENIR proceda a radicar

formalmente la pensión de vejez a la cual su representada tiene derecho.

Por su parte el representante judicial de la Oficina de Bonos Pensionales del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó que, una vez consultado

el sistema de archivo, la afiliada no cumple con los requisitos necesarios para

el reconocimiento del bono pensional requerido, así mismo, que en caso de

que la accionante logre demostrar nuevas semanas cotizadas, procederá por

medio de PORVENIR a solicitar dicho beneficio.

Conforme al primer tema de disenso, se tiene que los bonos pensionales para

su emisión y redención, deben de materializarse una serie de requisitos, y ser

solicitado por el fondo de pensiones y cesantías al cual se encuentre afiliado el

solicitante, en este caso PORVENIR, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito

Público.

Accionante: Sebastián Álvarez Villa

Afectada: Alba Lucia Quintero de Ortega Accionados: COLPENSIONES Y OTROS

Decisión: Confirma y adiciona

Si bien es cierto, que en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la

emisión de un bono pensional, la Corte Constitucional, ha señalado que

siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se

consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación y un medio para

preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente. Por cuanto con la

omisión del reconocimiento se pueden violentar otros derechos

fundamentales de los asociados.

No obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela número T-

056/17, agregó sobre el tema de disenso lo siguiente:

"Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición

o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite

administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de

petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la

entidad encargada de emitir el bono."

En consecuencia, se puede evidenciar, que, según lo relatado por el

representante judicial de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, donde manifestó que a la fecha no se ha radicado

petición en favor de la señora Alba Lucia Quintero, para la emisión de bonos

pensionales. Lo cual denota que no existe vulneración a derechos

fundamentales por parte del Ministerio de Hacienda.

Así mismo uno de los requisitos previos y el cual se debe de adjuntar para la

solicitud de emisión y redención de bonos pensionales ante el Ministerio de

Hacienda, es contar con la conformación de la historia laboral del afiliado, con

información completa de la vida laboral, además deberá efectuarse por el

fondo de pensiones y cesantías a la cual se encuentra afiliado, mediante una

plataforma interactiva de la OBP.

Conforme a lo anterior, es ostensible que la oficina de bonos pensionales

adscrita al Ministerio de Hacienda no ha vulnerado derecho fundamental

Accionante: Sebastián Álvarez Villa

Afectada: Alba Lucia Quintero de Ortega

Accionados: COLPENSIONES Y OTROS

Decisión: Confirma y adiciona

alguno a la afiliada, por cuanto el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR,

no ha solicitado en nombre de la actora la emisión del bono pensional ante esa

dependencia.

El segundo tema de disenso, es en cuanto, insta el togado, se le ordene al

Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, proceda a radicar formalmente la

solicitud de pensión mínima de vejez, en favor de la señora Alba Lucia

Quintero, de la cual tiene pleno derecho, pues presume que reúne los

requisitos exigidos por la ley en cuanto al número de semanas y la edad

requerida.

Respecto a este punto, es importante recordar que manifiesta el togado

representante que debido a temas administrativos entre COLPENSIONES y

PORVENIR hace aproximadamente 2 años, no se ha materializado la efectiva

radicación de la solicitud de la pensión de vejez, para lo cual esta Magistratura

considera que esa cargas y dilaciones injustificadas no pueden ser trasladadas

a los afiliados, máxime cuando se trata de una persona adulta mayor.

Al respecto es preciso indicar que, la acción de tutela no es el mecanismo

para el reconocimiento o pago de una pensión de vejez, pues que en primer

lugar la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y

adecuado para buscar el restablecimiento de sus derechos, esto es, la

jurisdicción laboral; además, debe indicarse que en caso de otorgarse la

misma en sede de tutela, se estaría usurpando la competencia del Juez natural,

que es el escenario propio donde se debe discutir la controversia suscitada con

la entidad accionada. Empero, si es procedente dar una orden encaminada al

estudio de los derechos pensionales.

En ese orden de ideas, conforme a lo descrito en precedencia, esta Sala,

CONFIRMARÁ Y ADICIONARÁ el fallo de primera instancia, en el entendido,

de confirmar que se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado

en cuanto a la pretensión de la accionante del traslado de la totalidad de los

aportes de COLPENSIONES a PORVENIR, conforme al material probatorio que

Accionante: Sebastián Álvarez Villa

Afectada: Alba Lucia Quintero de Ortega

Accionados: COLPENSIONES Y OTROS Decisión: Confirma y adiciona

5 A DIGIONA I

reposa en el plenario es posible concluir lo anterior. Empero se le ADICIONA al

fallo primigenio en cuanto, a ordenarle a la Administradora de Fondo de

Pensiones y Cesantías PORVENIR, que en el término de 48 horas contadas a

partir de la notificación de este proveído, proceda a radicar formalmente la

solicitud de pensión mínima de vejez a la que aspira la actora, así mismo

deberá de manera inmediata solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo al lleno de los requisitos

documentales para el estudio de las condiciones de la accionante con el fin de

emitir el bono pensional si a ello hubiese lugar. En lo demás rige el fallo de

primera instancia. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida el pasado 20 de octubre del

2020, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia),

donde figura como accionante la señora Alba Lucia Quintero, quien actúa por

medio de apoderado judicial, en el entendido de declarar la carencia actual de

objeto por hecho superado en cuanto a la solicitud de traslado de los aportes

de COLPENSIONES a PORVENIR.

SEGUNDO: ADICIONAR al fallo de tutela, en el entendido de ordenarle a la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, que

en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente

proveído, proceda a radicar la solicitud de pensión de vejez en favor de la

accionante ALBA LUCIA QUINTERO DE ORTEGA, así mismo deberá de manera

inmediata solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, previo al lleno de los requisitos documentales para

el estudio de las condiciones de la accionante a fin de emitir un el bono

pensional si a ello hubiese lugar. En lo demás rige el fallo de primera instancia.

Accionante: Sebastián Álvarez Villa Afectada: Alba Lucia Quintero de Ortega Accionados: COLPENSIONES Y OTROS

Decisión: Confirma y adiciona

TERCERO: La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome Magistrado Ponente

Aprobado por correo electrónico

**Edilberto Antonio Arenas Correa** Magistrado

Nancy Ávila de Miranda Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo** Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME** MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Accionante: Sebastián Álvarez Villa Afectada: Alba Lucia Quintero de Ortega Accionados: COLPENSIONES Y OTROS Decisión: Confirma y adiciona

Código de verificación:

## 926c9322a3e540c3eb1a8c6595530a8e75307524c95ea3036035a9119b094976

Documento generado en 20/11/2020 09:15:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionados: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTRO

Decisión: Niega

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 05000220400020200029800

NI: 2020-1079-6

**Accionante: WILDER RÍOS RODRÍGUEZ** 

Accionados: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y JUZGADO CUARTO PENAL

DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

**Decisión:** Niega

Aprobado Acta No: 104 virtual

Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre veinte del año dos mil veinte.

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el

sentenciado Wilder Ríos Rodríguez, reclamando la protección de sus derechos

fundamentales que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

(Antioquia) y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

**LA DEMANDA** 

Apunta el sentenciado Wilder Ríos Rodríguez, en su informal escrito de tutela,

que se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de diciembre del año

2018, en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo (Antioquia),

condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de

Antioquia, a 50 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir, que

acude a este mecanismo constitucional frente a la providencia proferida el día

14 de agosto de 2020 donde el juzgado que le vigila la pena le negó la libertad

Accionados: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTRO

Decisión: Niega

condicional, decisión que fue ratificada por el Juzgado Cuarto Penal del

Circuito Especializado de Antioquia, conforme a la gravedad del delito, en

desconocimiento del precedente constitucional y el derecho a la favorabilidad

como derecho fundamental.

Basado en lo anterior solicita se le tutelen en su favor los derechos

fundamentales a la libertad, al debido proceso y a la igualdad, presuntamente

vulnerados por los despachos judiciales demandados.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 10 de noviembre de la presente

anualidad, se dispuso la notificación de la misma al Juzgado de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al Juzgado Cuarto

Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al tiempo que se dispuso la

vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo

(Antioquia).

Es así como la JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL

SANTUARIO (ANTIOQUIA), mediante oficio 1661 fechado 11 de noviembre de

2020, señala que el día 12 de diciembre de 2018 el Juzgado Cuarto Penal del

Circuito Especializado de Antioquia, condenó al señor Wilder Ríos Rodríguez a

la pena privativa de la libertad de 50 meses de prisión, al hallarlo penalmente

responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir y tráfico,

fabricación y porte de estupefacientes.

Indica además, que el día 14 de agosto del año 2020, mediante los autos

interlocutorios números 2900 y 2901, se redimió pena a favor del condenado

y negó solicitud de libertad condicional, en atención de la valoración de la

conducta punible, decisión frente a la cual el sentenciado interpuso recurso de

apelación, el mismo que fue concedido ante el juzgado fallador.

Accionados: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTRO

Decisión: Niega

Anexó a la respuesta de tutela, los autos interlocutorios números 2900 y 2901

fechados 14 de agosto de 2020.

Por su parte el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE

ANTIOQUIA mediante oficio número 0790 del día 11 de noviembre de 2020,

manifiesta que, mediante auto fechado 13 de octubre de 2020, esa célula

judicial confirmó integramente el proveído proferido el día 14 de agosto de la

presente anualidad por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de El Santuario (Antioquia), donde se le negó al sentenciado la

libertad condicional por la gravedad de la conducta punible. Pues consideró

que la decisión proferida por el juzgado de ejecución de penas se encontraba

ajustada a derecho.

Así mismo, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por

cuanto las providencias atacadas están ajustadas a juicios de hecho y de

derecho razonables, y al amparo de la autonomía judicial, además que no se

han vulnerado al sentenciado derecho fundamental alguno.

Adjuntó al presente oficio de respuesta de tutela, la providencia radicada bajo

el número CUI 05001 60 00000 2018 00319 del día 12 de diciembre de 2018

por medio de la cual condenó al señor Ríos Rodríguez y otros, como

responsable de la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado

y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Además, copia del auto

fechado 13 de octubre de 2020.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia),

pese a encontrarse debidamente notificado del inicio de la acción

constitucional incoada por el sentenciado Ríos Rodríguez, no se pronunció

respecto de los hechos contenidos en el presente trámite.

Accionados: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTRO

Decisión: Niega

**CONSIDERACIONES** 

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de

conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como

del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto

1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de

defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales

fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente

contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza

de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su

procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos

o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que

fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear

instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia

de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o

colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar

a la persona a un perjuicio irremediable.

Accionados: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTRO

Decisión: Niega

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el sentenciado WILDER RÍOS RODRÍGUEZ, solicitó se

amparen en su favor los derechos fundamentales a la libertad, al debido

proceso y a la igualdad, presuntamente conculcados por el Juzgado de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al

negarle el beneficio de la libertad condicional, decisión que fue recurrida y

confirmada por el juzgado fallador.

De lo que se puede extractar entonces de la solicitud de amparo, se tiene que

la discrepancia que presenta el accionante lo es frente a la determinación del

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Antioquia, de negarle el beneficio de la libertad condicional, y frente al Juzgado

Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia por confirmar dicha

negativa.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias

judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de

tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen

ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos

fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para

aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a

través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la

garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e

independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder

público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones

judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Accionados: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTRO

Decisión: Niega

STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019,

señaló:

"La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de

providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera

excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los

funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los

medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin."

"En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de

procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:"

"De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga

relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios

o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el

actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos

afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela."

"De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la

ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto,

fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del

precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras."

Del caso en concreto

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el

sentenciado Wilder Ríos Rodríguez, pretende dejar sin efecto las

determinaciones proferidas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de El Santuario (Antioquia), calendado el día 14 de agosto de la

presente anualidad, y el proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito

Especializado de Antioquia, calendado el día 13 de octubre de 2020, a través

de las cuales le fue negada la libertad condicional peticionada.

Al respecto encuentra la Sala que frente a la decisión que ahora se ataca por

vía de tutela, las razones por las cuales se negó la libertad condicional al

sentenciado Ríos Rodríguez, no fueron otras que las fijadas en el artículo 64

Proceso No: 05000220400020200029800 NI: 2020-1079-6

Accionante: WILDER RÍOS RODRÍGUEZ Accionados: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTRO

Decisión: Niega

del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 del 2014, que hace

referencia a la gravedad de la conducta.

En tal sentido, tenemos que el artículo 64 del Estatuto Penal que fuera

modificado por artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, señala lo siguiente:

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible,

concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad

cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:....".

De lo anterior se colige entonces, que fue precisamente este concepto el que

tuvo en cuenta el Despacho encargado de la vigilancia de la pena impuesta,

para considerar que el procesado Ríos Rodríguez no era merecedor del

beneficio de la libertad condicional, toda vez que la conducta por la que éste

fue condenado ha sido considerada como grave, decisión que fue confirmada

por el juzgado fallador.

Quiere aquí señalar la Sala que conforme a la tesis presentada por el Juzgado

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), en

la providencia que negó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado

Ríos Rodríguez, no solo se ocupó de la grave entidad del delito por el cual

fue condenado, pues que éste hacía parte activa de un grupo ilegal encargado

del tráfico de estupefacientes; sino que también se dedicó a analizar

elementos tales como el comportamiento del individuo frente a las normas

que regulan la sana convivencia ciudadana y de la protección de la comunidad

de nuevas conductas delictivas "(prevención especial y general)".

Ahora, encuentra la Sala que el pretender controvertir el acierto o no de

la interpretación que sobre tal aspecto hiciera el Juzgado de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y del juzgado

fallador, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción

de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un

Accionados: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTRO

Decisión: Niega

mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un

mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada

actuación, o que esta sea considerada como una tercera instancia a la que se

pueda acudir para dejar sin piso decisiones tomadas en el desarrollo normal

de cualquier proceso.

Tampoco aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en

su escrito de tutela se configure algún defecto de procedibilidad como así

lo ha planteado, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales

y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para

conjurar tal situación, pues por el contrario lo que aflora es que quien

acciona hace una interpretación distinta acerca del contenido del artículo

64 del Estatuto Penal, que fuera modificado por el artículo 30 de la Ley 1709

de 2014, que fue precisamente la norma tenida en cuenta por el Despacho

accionado para negar el beneficio reclamado por el sentenciado Ríos

Rodríguez, además de lo preceptuado en el artículo 68 A del C.P., que trata de

la exclusión de los beneficios y subrogados penales, dentro del cual se

encuentran los punibles de concierto para delinquir agravado y los delitos

relacionados con el tráfico de estupefacientes; y ahora como si la acción de

tutela fuera una tercera instancia pretende que se revise tal pronunciamiento,

situación que de manera alguna está contemplada como motivo que

válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

De acuerdo al precedente contenido en la sentencia C-757 de 2014<sup>2</sup>, donde

consigna que al momento de valorar la solicitud de libertad condicional, se

debe analizar otros aspectos como el avance positivo del sentenciado en el

proceso de resocialización a tal punto de aceptar que este fenómeno ha

surtido efectos positivos en el condenado; sin embargo, tanteada también la

gravedad de la conducta se puede determinar que pesa más esta y por eso la

<sup>2</sup> Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y

elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

Proceso No: 05000220400020200029800 NI: 2020-1079-6

Accionante: WILDER RÍOS RODRÍGUEZ Accionados: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTRO

Decisión: Niega

determinación de negar el beneficio liberatorio es posible de acuerdo a la

citada sentencia.

Además de lo anterior, se tiene que la Judicatura de segunda instancia al

confirmar la negativa de la concesión de la libertad condicional, dejó abierta

la posibilidad de que transcurrido un tiempo prudencial el Despacho que

vigila la pena impuesta pueda pronunciarse nuevamente frente al beneficio

liberatorio que pretende el sentenciado Ríos Rodríguez, le sea otorgado, eso

sí una vez confrontada la gravedad de la ilicitud con el tiempo que el

condenado lleva privado de la libertad, aunado al proceso de resocialización

registrado por éste al interior del penal; lo que hace más improcedente la

solicitud de amparo.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado contra la providencia judicial

que se está atacando en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste,

el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes

autoridades judiciales.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por el señor WILDER RÍOS

RODRÍGUEZ, deberá negarse por improcedente. Providencia discutida y

aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE** 

ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, POR IMPROCEDENTE, la solicitud de amparo elevada por

el sentenciado Wilder Ríos Rodríguez, en contra del Juzgado de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), y del Juzgado

Proceso No: 05000220400020200029800 NI: 2020-1079-6

Accionante: WILDER RÍOS RODRÍGUEZ Accionados: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTRO

Decisión: Niega

Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia; de conformidad con las

consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Desvincular de esta acción de amparo, al Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de

conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su

eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Aprobado correo electrónico

Edilberto Antonio Arenas Correa

Nancy Ávila de Miranda Magistrada

Magistrado

Alexis Tobón Naranjo Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Accionados: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTRO

Decisión: Niega

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 4174db718db17652cf4896e0ef3399b1d0ef09e407df04fe09c2a3bec9e5e978

Documento generado en 20/11/2020 09:11:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Condenado CARLOS MARIO MANRIQUE GARCÍA,

Delito: Acceso carnal violento.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

CUI 05 756 60 00349 2014 00070 01

N.I.: 2015-1618-6

Condenado CARLOS MARIO MANRIQUE GARCÍA

Delito: Acceso carnal violento.

Aprobado acta virtual 104

Magistrado Ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-

Medellín, noviembre veinte de dos mil veinte.

I. Información preliminar

Procede la Sala a pronunciarse en relación a la solicitud que eleva el defensor del condenado

CARLOS MARIO MANRIQUE GARCIA, para que se admita la apelación especial conforme a

reciente fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre doble conformidad.

**ACTUACION PRCESAL RELEVANTE** II.

El dieciséis de marzo de 2016 esta Corporación profirió sentencia condenatoria en segunda

instancia en contra de CARLOS MARIO MANRIQUE GARCIA, en la que se dispuso "revocar

la sentencia impugnada, en consecuencia, se declara penalmente responsable a Carlos

Mario Manrique García del delito de acceso carnal violento imponiéndosele una pena de

144 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas por el mismo término de la pena principal. Por expresa prohibición legal se niega

cualquier subrogado o suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Librar

orden de captura.", al desatar apelación interpuesta contra sentencia absolutoria emitida

el día 01 de septiembre del 2015 por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón.

Una vez leída la sentencia de segunda instancia dentro del término de traslado de 5 días, la

defensa y procesado expusieron desear interponer el recurso de casación por lo que desde

el primero de abril de 2016, se corrió traslado común de 30 días para presentar demanda

de casación.

Página 1 de 6

Condenado CARLOS MARIO MANRIQUE GARCÍA,

Delito: Acceso carnal violento.

En proveído de mayo 19 de 2016 se declaró desierto el recurso extraordinario de casación,

y se corrió traslado de tres días para interponer recurso de reposición; vencido dicho

término, finalmente el 15 de julio de 2016 mediante oficio 7303 de la fecha, se dispuso la

remisión de las diligencias al despacho de origen.

Se recibe ahora proveniente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, petición del

actual abogado defensor del condenado quien expresa que conforme a lo dispuesto por la

Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, sobre la doble acordada, visto que su

representado fue condenado por primera vez en segunda instancia, interpone recurso de

apelación, por lo que solicita se dé el trámite respectivo.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Vista la petición que eleva el actual apoderado judicial del condenado CARLOS MARIO

MANRIQUE GARCIA, debe la Sala indicar que aunque en efecto él fue condenado por

primera vez en segunda instancia por esta Corporación, no resulta posible darle curso a la

petición de apelación que ahora formula, pues tal y como lo menciona la Sala Penal de la

Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, aunque se habilitó esta posibilidad

para condenados en los últimos años, indispensable es que se hubiere interpuesto el

recurso de casación contra la sentencia condenatoria. En efecto el alto Tribunal en la

providencia AP2118-2020 señaló:

"Es procedente la impugnación, a la par, contra las primeras condenas expedidas entre

las mismas fechas, en segunda instancia y en casación, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Y contra las primeras condenas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito y el Tribunal Superior Militar en los

casos expresamente previstos en las motivaciones [del pronunciamiento], respecto de las cuales la persona condenada no haya contado con la oportunidad de ejercer el derecho

a la doble conformidad judicial", determinó el máximo tribunal de la jurisdicción

ordinaria.

Para la Corte Suprema de Justicia, es imperativo dar a todos los procesados en situación similar el mismo trato que brindó la Corte Constitucional al exministro Arias Leiva. No

hacerlo "constituiría un flagrante y odioso atentado contra el derecho fundamental a la

igualdad, un valor fundante y principal de la democracia.

"Así esas personas no hayan recurrido en ningún tiempo la condena o reclamado el derecho ante instancias internacionales, están de todas formas habilitadas para ejercer el derecho. Mal estaría exigirles, como requisito para impugnar, que hubieran

desarrollado unas acciones de tipo procesal que no contemplaba la Constitución, la ley o

la jurisprudencia.

Página 2 de 6

"Bajo los mismos razonamientos, la Sala extenderá los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 a todas las personas sin fuero constitucional que resultaron condenadas desde el 30 de enero de 2014 por la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia o en el marco del recurso extraordinario de casación.

"Igualmente se extenderán los efectos de ese fallo a los ciudadanos sin fuero constitucional que hayan sido condenados, por primera vez en segunda instancia, desde el 30 de enero de 2014, por los Tribunales Superiores de Distrito y el Tribunal Superior Militar, bajo las siguientes reglas:

"a) Debieron haber interpuesto el recurso de casación, que era el medio de impugnación en ese momento disponible para discutir sobre el trámite procesal, las garantías procesales y los aspectos probatorios y jurídicos de la condena.

"La no interposición por parte del procesado del recurso de casación, en ese momento el medio de impugnación dispuesto por la ley contra la primera condena dictada en segunda instancia, traduce conformidad con la decisión y, en esos casos, es improcedente la impugnación aquí autorizada.

- "b) Si se interpuso el recurso extraordinario de casación y la Sala de Casación Penal lo inadmitió, claramente se deduce en esa hipótesis el ejercicio del derecho a impugnar la primera condena y la imposibilidad de acceso a una segunda opinión judicial respecto de la responsabilidad penal, por defectos técnicos de la demanda. La persona condenada en segunda instancia por el Tribunal, en ese caso, tiene derecho a la impugnación con fundamento en la sentencia SU-146 de 2020.
- "c) Si la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de casación presentada contra la primera sentencia condenatoria del Tribunal y se pronunció de fondo en la sentencia de casación, quedó satisfecha la doble conformidad judicial y no cabe una nueva impugnación.

"Ahora bien, especificados los alcances que la Sala de Casación Penal otorgará al precedente jurisprudencial consagrado en la sentencia SU-146/2020, a los cuales en ningún momento hizo referencia la Corte Constitucional pero que surgen forzosos de la aplicación del principio democrático de igualdad, ante la falta de un dictado jurisprudencial o de una norma legal que regule el fenómeno en su integridad, la Corte fijará las reglas de acceso al recurso de impugnación, con sujeción a las cuales las personas con derecho a él deben actuar.

"La Sala estima necesario, en primer lugar, recordar que todas las sentencias condenatorias proferidas dentro del ámbito fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-146 de 2020 —contra aforados constitucionales y no aforados— se encuentran en firme, como en ese fallo se definió. En consecuencia, si se recurren, no se reactiva la contabilización del término de prescripción de la acción penal. Y tampoco, como consecuencia de impugnar, se produce la libertad de quien se encuentra privado de ella.

"Claramente, entonces, el recurso de impugnación habilitado por la jurisprudencia constitucional contra primeras condenas que hicieron tránsito a cosa juzgada, no se asemeja a una acción de revisión. Esta, además de poderse intentar en cualquier tiempo, es extraprocesal. No está prevista, por tanto, para debatir el trámite procesal y los fundamentos de la sentencia, como se hacen en las instancias procesales, sino que procede sólo y exclusivamente tras la acreditación de las causales legales que la permiten. La impugnación aquí estudiada, por el contrario, así proceda contra sentencias ejecutoriadas (una paradoja procesal que debe asumirse en función de cubrir el déficit del derecho a la doble conformidad declarado en la sentencia SU-146/20), es un recurso del proceso, debe interponerse dentro de cierto término y sustentarse siguiendo la lógica de cómo se discute en las instancias, en el marco de los recursos ordinarios de reposición y apelación.

(...)

CUI 05 756 60 00349 2014 00070 01 número interno 2015-1618-6 Condenado CARLOS MARIO MANRIQUE GARCÍA, Delito: Acceso carnal violento.

"Ahora, ante el vacío normativo evidenciado, la Sala de Casación Penal regulará el trámite mínimo y necesario que le permita a los destinatarios de esta decisión el ejercicio del derecho a la impugnación.

"Para ello, en primer lugar, se fijará el límite temporal para la interposición de la impugnación. Se tendrá en cuenta, para hacerlo, que desde el 21 de mayo de 2020, cuando se expidió la sentencia SU-146 de 2020, e inclusive desde antes, cuando a través de un comunicado de prensa se anunció esa decisión, se generó para todas las personas condenadas con la opinión de un solo juez desde el 30 de enero de 2014, que no han contado con la garantía de doble conformidad, una expectativa razonable de ejercicio de ese derecho. Ya varios condenados, de hecho, con fuero constitucional y sin él, le han solicitado a la Corte Suprema de Justicia la concesión de la impugnación. Como el ex congresista Efrén Antonio Hernández Díaz, cuyo pedido suscita este pronunciamiento.

"Para la Sala, a partir de la claridad anterior, el término judicial de 6 meses para impugnar, contados a partir del 21 de mayo de 2020, cuando se profirió la sentencia SU-146 de 2020 y se materializó la posibilidad de ejercicio del derecho a recurrir la primera condena, muy superior al de 5 días previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Penal de 2004 para casos en los que la ley no establece plazo, se considera amplio y suficiente para el ejercicio de la facultad de recurrir.

"Si no se impugna dentro de ese término, que vence el viernes 20 de noviembre de 2020 a las 5 de la tarde, se entiende que el ciudadano condenado declina el ejercicio del derecho. Es condición de ese ejercicio, al tratarse la impugnación de una potestad y no de una consulta, presentar la solicitud de doble conformidad judicial, como lo establece el artículo 235-7 de la Constitución Nacional.

"La impugnación deberá interponerse ante la Secretaría de la Sala de Casación Penal, dirigiendo la solicitud a los correos electrónicos que en razón de la pandemia por el COVID 19 se encuentran disponibles desde marzo pasado. Y será la Sala de Casación Penal, como se hizo en el caso del exministro Arias Leiva y aquí se repetirá, la que decida sobre la concesión de la impugnación. Si la otorga, se ordenará en el mismo auto sortear el asunto entre los magistrados que no hicieron parte de la Sala que dictó la sentencia impugnada. Al que le corresponda, una vez conformada la Sala de Decisión con los dos magistrados que sigan en orden alfabético (art. 235-7 de la C.P.), ordenará que se surtan los traslados al impugnante, para sustentar como es debido, y a los no recurrentes, para la integración del contradictorio, por los plazos previstos para el recurso de apelación en la ley de procedimiento penal por la cual se haya adelantado el proceso, tal y como lo definió la Sala en el auto del 3 de abril de 2019, radicado 54215.

"Superado ese trámite, el expediente ingresará al despacho del magistrado ponente para la elaboración de proyecto y, tras ello, se dictará el fallo de rigor. Contra la sentencia que resuelve la impugnación no procede ningún recurso".

Por último, frente al impacto que pueda generar esta providencia respecto al volumen de trabajo, la Sala dispone remitir copia de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, la Presidencia de la República y los ministerios de Justicia y Hacienda, para que, en el marco del principio de colaboración armónica, dispongan en coordinación con la Corte Suprema de Justicia "lo necesario para adelantar el diagnóstico y proveer los recursos necesarios para garantizar la buena marcha de la administración de justicia", en el complimiento de esta determinación."- negrilla fuera del texto original-

Como se viene diciendo en el presente caso aunque existe una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia, e inicialmente al acto de notificación se expresó el interés de interponer el recurso de casación, este nunca fue sustentado y el mismo fue declarado desierto el pasado 19 de mayo del 2016, por ende el presupuesto que señala la Sala Penal

- de haberse interpuesto recurso de casación para que ahora se pueda solicitar la

apelación especial, no se cumple y por lo mismo la petición del togado defensor debe ser

despachada en forma negativa, pues en palabras de la Corte Suprema en providencia

párrafos atrás trascrita "La no interposición por parte del procesado del recurso de casación,

en ese momento el medio de impugnación dispuesto por la ley contra la primera condena

dictada en segunda instancia, traduce conformidad con la decisión y, en esos casos, es

improcedente la impugnación aquí autorizada" y aquí se itera aunque se interpuso nunca

se sustentó y por lo mismo fue declarado desierto como se viene señalando.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que no es posible dar inicio al trámite de apelación

especial y disponer el envío de la actuación a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de

Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E SU E L V E:

**PRIMERO:** Señalar que toda vez que se declaró desierto el recurso de casación interpuesto

contra la sentencia emitida por este Tribunal el 19 de mayo del 2016, no es posible ahora

dar curso a la apelación especial por doble conformidad, conforme a las pautas establecidas

en la providencia AP2118-2020, de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE** 

FIRMA ELECTRONICA

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

APROBADO CORREO ELECTRONICO ADJUNTO

**Edilberto Antonio Arenas Correa** 

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Página 5 de 6

CUI 05 756 60 00349 2014 00070 01 número interno 2015-1618-6 Condenado CARLOS MARIO MANRIQUE GARCÍA, Delito: Acceso carnal violento.

Secretario

Firmado Por:

# GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIQQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b09b5c2a59cb250f0cf479ee21e4c500f5b26225545976cde0b60c46d1c51a

Documento generado en 20/11/2020 02:47:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

(Radicado TSA: 2020-1036-5)



#### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

#### RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº 122

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Blanca Nubia Botero Echeverri
Accionado	NUEVA E.P.S. y otro
Tema	Pago de incapacidades
Radicado	05002 31 89 001 2020 00056 (Rad. TSA: 2020-1036-5)
Decisión	Revoca y concede amparo al derecho fundamental al mínimo vital.

#### **ASUNTO A TRATAR**

Decidir la impugnación interpuesta por la accionante, contra la decisión proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo del circuito de Abejorral (Antioquia), mediante la cual negó por improcedente el amparo al derecho fundamental al mínimo vital y amparó el derecho fundamental de petición.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Manifestó la accionante que está diagnosticada con gonartrosis de rodilla izquierda, por lo cual ha venido siendo incapacitada. A la fecha, se le adeudan 6 incapacidades generadas por ese diagnóstico desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 22 de mayo de 2020. Ni la NUEVA

E.P.S ni Porvenir, entidades a las que está afiliada en seguridad social,

le han querido reconocer y pagar esas prestaciones económicas.

Las incapacidades que se han generado con posterioridad al 22 de

mayo de 2020 han sido pagadas por Porvenir.

El 22 de mayo de 2020, recibió copia de la comunicación enviada a

Porvenir con la que la NUEVA E.P.S. remite su concepto de

rehabilitación favorable para que se defina, entre otros aspectos, el

pago de las incapacidades a partir del día 181.

Se desprende de la demanda de tutela que el día 180 de incapacidad

se cumplió el 10 de marzo de 2020.

Adujo la actora que el no pago de las incapacidades adeudadas

afecta su derecho esencial al mínimo vital porque esas prestaciones,

en ausencia de actividad laboral, son la única fuente de ingresos con

la que cuenta para subsistir.

2. El Juzgado fallador negó la protección de los derechos

fundamentales, entre otros, a la seguridad social y mínimo vital de la

accionante con el argumento de que su pretensión es de contenido

económico y el debate que plantea debe ser dirimido por la justicia

laboral.

Además, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. En

este sentido, se sabe que la actora, desde mayo de 2020, está

recibiendo por parte de Porvenir, el pago de las demás incapacidades

que se le han venido generando. Quiere decir que la accionante está

recibiendo ingresos para costear sus gastos mínimos, lo que demuestra

que sus derechos fundamentales, entre ellos el mínimo vital, no está

siendo desconocidos en la actualidad.

DE LA IMPUGNACIÓN

Adujo la accionante que su desacuerdo con el fallo radica en que

según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela es

excepcionalmente procedente para el pago de prestaciones

económicas como es el caso de las incapacidades laborales. Citó

jurisprudencia relacionada.

En vista de su delicado estado de salud, ha venido siendo

incapacitada y no ha podido trabajar, por lo que esas incapacidades

son su única fuente de ingresos. La falta de pago de esas

incapacidades vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital,

seguridad social y dignidad humana.

Los pocos pagos que ha obtenido de incapacidades posteriores a las

que se le adeudan, no son suficientes para cubrir sus necesidades

básicas que incluye el pago como independiente de su seguridad

social y las deudas adquiridas para subsistir en el tiempo en que no

obtuvo el pago de las incapacidades que aun no le han sido

reconocidas.

Pide que se ordene a la NUEVA E.P.S el pago de las 6 incapacidades

generadas desde el 26 de diciembre de 22019 hasta el 22 de mayo de

2020.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA** 

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la

reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la

accionante.

2. Problema jurídico planteado

Corresponde a la Sala determinar si en este caso se reúnen los

presupuestos establecidos para que la NUEVA E.P.S reconozca y pague

las incapacidades que se le han generado a la accionante por

concepto de enfermedad común entre el 26 de diciembre de 2019 y

el 22 de mayo de 2020.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

3.1. Procedencia de la acción de tutela en materia de asuntos

laborales.

Por regla general<sup>1</sup>, la acción de tutela no es el mecanismo judicial

idóneo para resolver conflictos relacionados con el reconocimiento y

pago de prestaciones sociales -en este caso de incapacidades

laborales-. Se ha dicho, que es la jurisdicción ordinaria, ya en sede

laboral, ora contencioso administrativo, según corresponda, quien

debe resolver la controversia planteada.

No obstante, también se ha advertido que excepcionalmente, es

procedente conceder la reclamación prestacional a través de la vía

constitucional, cuando el afectado no dispone de otro medio de

defensa judicial o cuando existiendo, se promueve la tutela como

mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio

irremediable.

Tratándose del agotamiento de la vía constitucional para la obtención

de prestaciones económicas, se exige del juez el mayor sigilo en el

análisis de la situación planteada, pues no basta con afirmar que existe

<sup>1</sup> T-476 de 2001, T-1083 de 2001 y T- 634 de 2002, 052 de 2008, entre otras.

una vía judicial ordinaria o que no se está ante un peligro inminente, sin

realizar el debido análisis de la situación fáctica planteada.

También ha admitido la jurisprudencia, que pese a la existencia del

mecanismo ordinario, es procedente conceder la tutela cuando ese

mecanismo de defensa judicial resulta inoperante o ineficaz para la

adecuada protección de los derechos invocados, circunstancia que

debe ser evaluada por el juez constitucional en cada caso concreto,

tal como lo demanda el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991,

reglamentario de la acción de tutela.

En el tema del pago de incapacidades causadas por enfermedad

general, la Corte Constitucional ha dicho que el subsidio derivado de

la contingencia sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de

su inactividad laboral y económica, por lo que siendo ese pago la

única fuente de ingresos del trabajador, su no cancelación vulnera los

derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna. (Así lo

dijo ese tribunal, entre otras, en la sentencia T-018 de 2010). En ese caso,

quien omita ese pago, entra a vulnerar flagrantemente los referidos

derechos constitucionales, tornándose procedente la acción de tutela.

Con fundamento en lo anterior se observa en este asunto que la

accionante está sufriendo un perjuicio irremediable, pues no se

encuentra percibiendo un salario que garantice su mínimo vital y el

pago de las incapacidades constituye por ahora su única fuente de

ingresos.

Por esa razón, contrario a lo que afirmó el juez fallador, la tutela resulta

procedente. Y aunque a partir del 22 de mayo de 2020, Porvenir asumió

la responsabilidad del pago de las incapacidades generadas a la

actora, lo cierto es que entre el 26 de diciembre de 2019 y ese 22 de

mayo, se le adeudan 6 incapacidades que, sin lugar a dudas,

afectaron su derecho fundamental al mínimo vital.

## 3.2. De la obligación del pago de las incapacidades que se le adeudan a la afectada.

Con el fin de abordar el análisis del caso concreto, será suficiente remitirse a la iurisprudencia Constitucional aue ha sustancialmente el tema del pago de las incapacidades.

La sentencia T-333 de 2013, Ponencia del Magistrado Luís Ernesto Vargas Silva, estableció:

"Así, vistas las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 19, la Sala encuentra que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación. Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

- El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).
- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).
- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).
- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

Accionante: Blanca Nubia Botero Echeverri

Accionado: NUEVA E.P.S. y otro Radicado: 05002 31 89 001 2020 00056

o: 05002 31 89 001 2020 00056 (Radicado TSA: 2020-1036-5)

 Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la

fecha en que el concepto médico sea emitido.

remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado.

Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez

Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá

respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su

situación de incapacidad.

En este asunto no hay controversia en cuanto a que el día 180 de

incapacidad se cumplió el 10 de marzo de 2020. En principio, sería

Porvenir la entidad responsable de hacer el reconocimiento y pago de

las incapacidades generadas a la actora a partir de esa fecha.

Sin embargo, en este asunto las incapacidades que se generaron a la

señora BLANCA NUBIA BOTERO desde el 10 de marzo de 2020 hasta el

22 de mayo de 2020 deben ser pagadas por la NUEVA E.P.S, por cuanto

el concepto de rehabilitación de la actora no fue enviado a Porvenir

oportunamente.

En la respuesta dada a este trámite de tutela, la NUEVA E.P.S. adujo que

la actora cumplió los 180 días de incapacidad el 10 de marzo de 2020

y que el 22 de mayo de 2020, le notificó al Fondo de Pensiones el

concepto de rehabilitación de la accionante por lo que, en su sentir, le

corresponde al Fondo de pensiones asumir las prestaciones

económicas a que haya lugar.

Esto es, la E.P.S accionada le comunicó a Porvenir el concepto de

rehabilitación de la actora superados los 180 día de incapacidad, pese

Accionante: Blanca Nubia Botero Echeverri

Accionado: NUEVA E.P.S. y otro

Radicado: 05002 31 89 001 2020 00056 (Radicado TSA: 2020-1036-5)

a que su obligación era hacerlo antes del día 150 de incapacidad

según el Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142.

Con mayor razón deberá la NUEVA E.P.S pagar a la señora BLANCA

NUBIA BOTERO las incapacidades de origen común generadas entre el

26 de diciembre de 2019 y el 10 de marzo de 2020, por tratarse de

prestaciones generadas antes del día 180 de incapacidad.

En consecuencia, se revocará el fallo impugnado y se concederá el

amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la señora BLANCA

NUBIA BOTERO ECHEVERRI.

Se ordenará al representante legal de la NUEVA E.P.S que dentro del

término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la

notificación de esta sentencia de tutela, le reconozca y pague a la

señora BLANCA NUBIA BOTERO ECHEVERRI las incapacidades de origen

común que le adeuda desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 22 de

mayo de 2020.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del

acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la

rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera

virtual a través del correo institucional

des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa

de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada

uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el

Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia.).

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA E.P.S que

dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a

partir de la notificación de esta sentencia de tutela, le reconozca y

pague a la señora BLANCA NUBIA BOTERO ECHEVERRI las

incapacidades de origen común que le adeuda desde el 26 de

diciembre de 2019 hasta el 22 de mayo de 2020.

TERCERO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el

expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME** 

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA** 

Magistrado

Firmado Por:

Tutela segunda instancia

Accionante: Blanca Nubia Botero Echeverri Accionado: NUEVA E.P.S. y otro Radicado: 05002 31 89 001 2020 00056 (Radicado TSA: 2020-1036-5)

# RENE MOLINA CARDENAS MAGISTRADO

# MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1ed038e0fa7bd97b0d8783ed16885ea2e99b2973c1c585989ca9a9503 5154c

Documento generado en 20/11/2020 02:57:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Jhon Erlin Murillo Mosquera (mediante apoderada) Accionado: Juzgado Segundo Penal Especializado de Antioquia y otro

Radicado interno: 2020-1087-5



#### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte

## **Magistrado Ponente** RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº 122

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Jhon Erlin Murillo Mosquera
Accionado	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y
	otro
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2020-1087-5)
Decisión	Niega por hecho superado

#### **ASUNTO**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor JHON ERLIN MURILLO MOSQUERA actuando mediante apoderada, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA, al considerar

vulnerado su derecho fundamental de petición.

**HECHOS** 

Afirma el accionante que el 8 de octubre de 2020, mediante correo

electrónico, le solicitó al Juzgado Segundo Penal del Circuito

Especializado de Antioquia copia de la sentencia condenatoria

proferida por ese Despacho en su contra. Ese mismo día el Juzgado le

respondió que trasladó por competencia la solicitud al Centro de

Servicios de esos Juzgados Especializados porque el expediente se

encuentra inactivo.

El 14 de octubre, el Juzgado le informó que el expediente está

archivado pero que se están realizando las gestiones necesarias para

dar respuesta a la petición.

La solicitud de copia de sentencia fue reiterada el 3 de noviembre de

2020. El Juzgado dio la misma respuesta inicial sin resolver de fondo su

petición.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende la protección de su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS** 

El Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó

que recibidas las solicitudes por parte de la apoderada del actor,

fueron remitidas inmediatamente por competencia al Centro de

Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia, por cuanto se

estaban solicitando piezas procesales de un proceso inactivo que se

encuentra archivado.

En razón del trámite de tutela, se requirió a la secretaria de esos

Juzgados Especializados para que respondiera la solicitud del actor. El

Centro de Servicios informó que se desarchivó el expediente y se

respondió la petición.

La respuesta se remitió a la parte actora, vía correo electrónico, el 13

de noviembre de 2020.

Esta Sala se comunicó telefónicamente con la apoderada del

accionante quien confirmó que el 13 de noviembre de 2020, recibió la

respuesta a la solicitud realizada desde el 8 de octubre de 2020,

configurándose un hecho superado respecto de su pretensión

constitucional.

El secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados

Penales del Circuito Especializado de Antioquia no respondió la tutela.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA** 

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1del decreto

1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de

tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado Segundo

Penal del Circuito Especializado de Antioquia respondiera la petición

realizada por el accionante el 8 de octubre de 2020 con la que

pretendía que le remitieran copia de su sentencia de condena.

Sin embargo, según la respuesta dada por el Juzgado accionado y las

constancias aportadas al trámite, ya se respondió la solicitud del actor.

Radicado interno: 2020-1087-5

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que <sup>1</sup>:

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Radicado interno: 2020-1087-5

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor JHON ERLIN MURILLO MOSQUERA a través de apoderada.

**SEGUNDO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS** 

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME** 

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA** 

Magistrado

Accionante: Jhon Erlin Murillo Mosquera (mediante apoderada) Accionado: Juzgado Segundo Penal Especializado de Antioquia y otro Radicado interno: 2020-1087-5

#### Firmado Por:

# RENE MOLINA CARDENAS MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 6556b38e7f882f510c71354e69af9734db752c6ac8d70aa4c14b1074ab2a 2aad

Documento generado en 20/11/2020 02:56:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Acción de revisión Ley 906 de 2004

Sentenciado: Pedro Pablo Zuluaga

Delito: Homicidio

Radicado: 05000 22 04 000219 00281

(N.I. TSA 2019-1033-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

**SALA PENAL** 

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte

En la demanda de revisión, el demandante relacionó como fundamento

de su petición informe pericial del 18 de julio de 2019, suscrito por la Dra.

Gloria Marcela Rodríguez Ospina, psiquiatra adscrita a UNISAP,

Se practicará en audiencia pública la prueba pericial de psiquiatría por

la perito Gloria Marcela Rodríguez Ospina.

Se decretó como prueba de oficio<sup>1</sup> que a través del Instituto Nacional de

Medicina Legal y Ciencias Forenses se realizara la valoración médico-

legal del señor PEDRO PABLO ZULUAGA y se rindiera concepto pericial de

psiquiatría para determinar si este ciudadano, para la fecha de los hechos

ocurridos el 7 de junio de 2017, tenía la capacidad de comprender la

ilicitud de su comportamiento o de determinarse de acuerdo con esa

comprensión.

El informe fue elaborado el pasado 25 de septiembre de 2020 por el

psiquiatra Rubén Alfonso Zarco Rivero adscrito a la Unidad Básica de

Medellín del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y

remitido a este Despacho a través de la secretaria de la Sala Penal el 13

de octubre de 2020.

Se practicará en audiencia la prueba pericial de psiquiatría forense por el

perito Rubén Alfonso Zarco Rivero.

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 50611, auto

interlocutorio del 30 de mayo de 2018 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Acción de revisión Ley 906 de 2004

Sentenciado: Pedro Pablo Zuluaga

Delito: Homicidio

Radicado: 05000 22 04 000219 00281

(N.I. TSA 2019-1033-5)

De conformidad con el artículo 195 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), se

programa la realización de audiencia virtual de practica de pruebas,

para el próximo VIERNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS NUEVE Y

TREINTA (9:30) A.M. Culminada la practica probatoria, en la misma

audiencia, las partes presentarán sus alegaciones en este asunto, siendo

obligatorio que lo haga el demandante.

Cítese para la referida fecha a los psiquiatras Gloria Marcela Rodríguez

Ospina adscrita a UNISAP y Rubén Alfonso Zarco Rivero, adscrito a la

Unidad Básica de Medellín del Instituto Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses para que rindan pericia.

Con la comunicación de este auto, córrase traslado a las partes del

informe pericial fechado el 25 de septiembre de 2020.

La Secretaría de esta Sala comunicará lo decidido y procederá de

conformidad con lo dispuesto en este auto.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME** 

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA** 

Magistrado

#### Acción de revisión Ley 906 de 2004

Sentenciado: Pedro Pablo Zuluaga

Delito: Homicidio

Radicado: 05000 22 04 000219 00281

(N.I. TSA 2019-1033-5)

#### Firmado Por:

# RENE MOLINA CARDENAS MAGISTRADO

# MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## b54172fd1d9931aedd4a0672c70359f29c26956f41c25303e6ca8cedb8e 1777d

Documento generado en 20/11/2020 02:51:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic

a

Radicado: 2020-0778-3.

Accionante: Adrián Ferney Clavijo Pérez.

Asunto: Remite apelación Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC impugnó la decisión de primera instancia.

Es de anotar que como se dejó consignado en constancia secretarial (pág. 4 archivo 22) el vinculado Dr. Joel de Jesús Graciano no pudo ser notificado de forma electrónica, razón por la cual hubo de ser notificado por edicto (desfijado el día 15 de octubre de 2020 (archivo 25), corriendo como término para impugnar la decisión los días 16, 19 y 20 de octubre del año en descuento, habiéndose entonces presentado en tiempo oportuno la misma por accionado INPEC, esto es el 21 de septiembre de 2020 (archivo 23).

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración para facilitar su estudio, aunado a lo anterior se han presentado en los últimos 15 días problemas en la plataforma OneDrive, que no permite cargar los archivos correctamente generando retrasos para la organización de los expedientes.

Medellín, noviembre dieciocho (18) de 2020.

ALEXIS TOBÓN NARANJO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



#### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, noviembre veinte (20) de dos mil veinte

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionado Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE** 

(firma electrónica) N CARLOS CARDONA ORT

#### JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ MAGISTRADO

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b65846f7be7881a6884dd1fefdb0a021d5f44cc1a780634655e75914973e3b**Documento generado en 20/11/2020 04:27:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. Incidente Desacato Rdo. Tutela 2020-0976-2

Rdo. Interno 2020-0976-2

Accionante: MARIANO ARAGÓN MARTÍNEZ

Accionado: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia

En atención al escrito presentado por el accionante el 20 de noviembre del año en curso, en el que impulsa un incidente de desacato, dando cuenta que el fallo de tutela proferido por esta Sala el 28 de octubre de 2020, no ha sido cumplido por el accionado, ello en consideración que a la fecha el juzgado primero penal del circuito especializado de Antioquia, aun no le ha enviado el proceso al juzgado de ejecución de penas y medidas de Antioquia, dilatándole sus beneficios sustitutivos como la libertad y las rebajas de pena por estudio ya redimidas en el establecimiento carcelario; con fundamento en el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura de incidente de desacato, se ordena requerir al titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia para que: 1) Informe qué gestiones ha adelantado en cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Sala mediante el cual amparó el derecho fundamental de petición del señor MARIANO ARAGÓN MARTÍNEZ. (2) En caso de no haber cumplido el fallo, para que de manera inmediata

proceda conforme se dispuso en el mismo e informe a esta Sala de ello, aportando los respectivos soportes.

Para dar respuesta al requerimiento se le concede un término de dos (2) días hábiles, so pena de iniciarse de inmediato el incidente de desacato en los términos indicados en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

### **CÚMPLASE**

Nancy Árila de Hiranda NANCY ÁVILA DE MIRANDA

**MAGISTRADA** 

ALEXIS TOBÓN NARANJO

SECRETARIO